



EXPTE. D- 2687 /25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PROHIBIDOS EN
EL PAÍS DE FABRICACIÓN O DESDE EL QUE SE EXPORTAN A LA
REPUBLICA ARGENTINA**

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1 – Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud pública y el ambiente en la Provincia de Buenos Aires, prohibiendo la comercialización, aplicación, distribución y uso de productos químicos, sanitarios, agroindustriales, cosméticos o alimentarios que se encuentren prohibidos en el país de fabricación o desde el cual son exportados hacia la República Argentina.

Artículo 2 – Alcance. La prohibición alcanza a productos formulados, principios activos, ingredientes, aditivos o compuestos que:

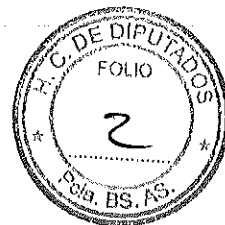
- a) Hayan sido exportados directamente desde países donde están legal o reglamentariamente prohibidos para su uso interno.
- b) Hayan sido producidos o comercializados por empresas cuyas casas matrices tengan sede en países donde esos productos están vedados para uso interno, aun si fueron exportados desde filiales en terceros países.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 2687

125-26



CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3° – Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Producto prohibido en su país de origen:** todo aquel cuya producción, venta, uso o aplicación esté restringido o vedado en el país desde el cual es exportado, por razones toxicológicas, ambientales, sanitarias, alimentarias o regulatorias.
- b) **País de origen:** país donde se ubica el fabricante, titular del registro, desarrollador del ingrediente activo, o sede central de la empresa responsable del producto, independientemente del lugar físico de exportación.
- c) **Listado técnico:** conjunto de productos y sustancias alcanzados por esta ley, a ser elaborado y actualizado periódicamente por la autoridad de aplicación, con base en evidencia internacional y registros regulatorios comparados.

CAPÍTULO III

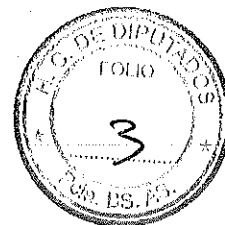
PROHIBICIONES

Artículo 4° – Prohibición específica. Queda prohibido en el territorio de la Provincia de Buenos Aires el uso, aplicación, venta, almacenamiento o distribución de los productos que sean incluidos en el “**Listado Provincial de Productos Prohibidos en su País de Fabricación o desde el que se Exportan a la República Argentina**” que refiere el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 5° – Presunción de prohibición. Cuando un producto o ingrediente se encuentre vedado por al menos **dos agencias regulatorias internacionales de**



EXPTE. D- 2687 /25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

referencia (como la EFSA –UE–, EPA –EE.UU.–, ANSES –Francia–, ANVISA –Brasil–), se presumirá su prohibición a los efectos de esta ley, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y LISTADO

Artículo 6° – Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo o el organismo provincial que este designe. El mismo podrá requerir asistencia técnica de ANMAT, SENASA, INAL y organismos académicos públicos.

Artículo 7° – Listado técnico. Créase el “**Listado Provincial de Productos Prohibidos en su País de Fabricación o desde el que se Exportan a la República Argentina**” que será elaborado en un plazo de 90 días desde la entrada en vigencia de esta ley, con revisión anual. Este listado:

- a) Tendrá carácter público y de libre acceso digital;
- b) Deberá incluir nombre comercial, ingrediente activo, empresa fabricante, país de origen, marco regulatorio que fundamenta su prohibición.

Artículo 8° – Revisión de registros. Toda solicitud de comercialización o uso de productos importados en la Provincia deberá acompañar certificación oficial del estado regulatorio del producto en su país de origen. La omisión o falsedad será causa de rechazo.

CAPÍTULO V

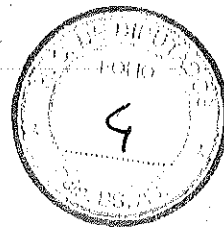
SANCIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 9° – Sanciones. Quienes violen esta ley serán sancionados con:

- a) Multas de entre **500 y 10.000 salarios básicos de la administración pública provincial**.



EXpte. D- 2687 /25-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Clausura de establecimientos.
- c) Retiro inmediato de productos del mercado.
- d) Inhabilitación por hasta 10 años para actuar como proveedor del Estado.

Artículo 10° – Regularización. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen productos comprendidos por esta ley deberán cesar su comercialización en un plazo de **60 días corridos** desde la publicación del listado técnico inicial.

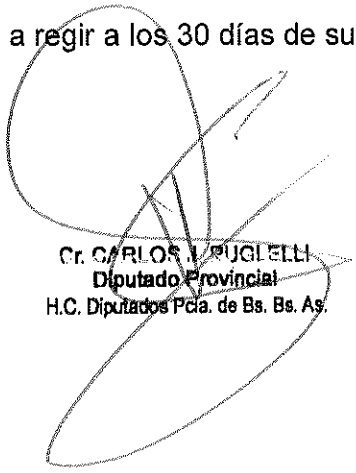
Artículo 11° – Adhesión municipal. Invítase a los municipios a adherir a la presente ley y establecer sus propios registros complementarios y controles en comercios, depósitos y campos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12° – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a 90 días desde su publicación.

Artículo 13° – Vigencia. La presente ley comenzará a regir a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.

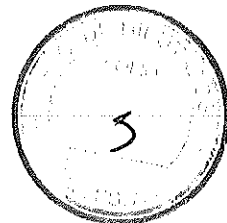

Cr. CARLOS J. BUGELLI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.



EXPTE. D-

2684

125-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTACIÓN

Este proyecto tiene como objetivo impedir que **la Provincia de Buenos Aires sea receptora de productos químicos, cosméticos, sanitarios o agroindustriales prohibidos en los países que son fabricados**, práctica que constituye una violación al principio de equidad regulatoria y pone en riesgo derechos fundamentales como la salud, el ambiente sano y la información veraz.

Numerosos organismos internacionales han denunciado esta práctica. El **Informe Public Eye (2020)** y el **Relator Especial de la ONU sobre sustancias tóxicas (2020)** demostraron que países como Suiza, Alemania, Estados Unidos y Japón **prohíben internamente ciertas sustancias, pero permiten que empresas radicadas en sus territorios las exporten a países del Sur Global**, incluyendo Argentina.

El caso de **la atrazina**, prohibida en la Unión Europea desde 2004 por su capacidad de contaminar aguas subterráneas, es paradigmático: su exportación a Argentina continúa a través de Syngenta, cuyo domicilio legal está en Suiza, donde su venta está vetada.

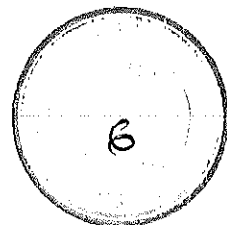
Lo mismo ocurre con el, **Paraquat, Endosulfán, BPA, Ftalatos, o la hormona rBST**, prohibidos en múltiples países desarrollados y sin embargo disponibles en nuestro país en alimentos, plásticos, agroquímicos o productos de uso cotidiano. Esta legislación busca **poner fin al doble estándar regulatorio**, exigiendo que los productos importados estén **habilitados para uso interno en su país de origen**, como mínimo de seguridad jurídica y sanitaria.

Desde la perspectiva legal, esta norma se fundamenta en:

- El **principio precautorio** (Ley General del Ambiente 25.675, art. 4);



EXPE. D- 2687 125-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- El **principio de no regresión ambiental**, de creciente reconocimiento judicial (CSJN, "Salas, Dino", 2009);
- El **derecho a la salud** (art. 42 CN; art. 11 PIDESC);
- El **derecho a la información no engañosa** (Ley 24.240, arts. 4 y 5);
- Y en el rol concurrente de las provincias en materia de salud pública y ambiente (arts. 41 y 121 CN).

Finalmente, la experiencia internacional demuestra que **normas espejo** han sido implementadas exitosamente en **Francia, Dinamarca, Canadá** y otros países que no permiten la importación de sustancias prohibidas en sus países de origen.

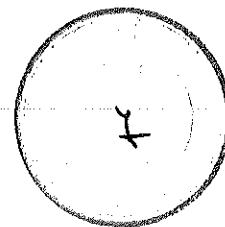
Este proyecto coloca a la Provincia de Buenos Aires a la vanguardia de la **protección sanitaria y ambiental**, con criterios de soberanía regulatoria, transparencia y defensa del bien común.

Por lo expuesto solicito a seres. /as diputados/as acompañen la presente iniciativa con su voto.

Dr. CARLOS J. PUIGELLI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.



EXPIE-D-2682 125-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

A continuación, se adjunta un **Anexo Técnico** con una **lista de 20 productos prohibidos en sus países de origen, exportados e importados para su uso o comercialización en Argentina**, incluyendo nombre comercial, empresa exportadora, país de origen, países donde están prohibidos y el motivo.

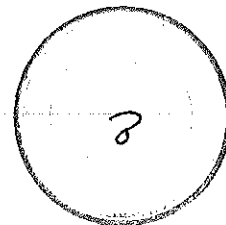
ANEXO TÉCNICO

Productos prohibidos en sus países de origen y exportados hacia Argentina

Nº	Producto	Empresa Exportadora	País de Origen	Prohibido en	Motivo de la Prohibición
1					
2	Paraquat	Syngenta AG	Suiza	Suiza, UE	Alta toxicidad aguda; riesgo por inhalación
3	Clorpirifos	Corteva (ex Dow)	EE.UU.	EE.UU., Alemania, Reino Unido	Neurotoxicidad en niños; daño cognitivo
4	Endosulfán	Bayer CropScience	Alemania	Convenio de Estocolmo	Persistente y bioacumulable
5	rBST (hormona bovina)	Monsanto (Bayer)	EE.UU.	Canadá, UE, Australia	Alteraciones hormonales en humanos y animales
6	Ftalato DEHP	ExxonMobil	EE.UU.	UE, Canadá	Tóxico reproductivo; disruptor endocrino
7	Bisfenol A (BPA)	Covestro AG	Alemania	Francia, Suecia, Canadá	Riesgo hormonal, especialmente en bebés
8	Carbendazim	BASF	Alemania	UE	Mutagénico; tóxico para la reproducción
9	Linurón	Adama (Syngenta)	Suiza	UE	Riesgo cancerígeno



EXPTE. D- 2687 125-26



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Nº	Producto	Empresa Exportadora	País de Origen	Prohibido en	Motivo de la Prohibición
10	Butilparabeno	Merck KGaA	Alemania	UE (cosméticos)	Disruptor endocrino
11	BHT (butilhidroxitolueno)	Eastman Chemical	EE.UU.	Japón (cosméticos), UE (parcial)	Toxicidad hepática potencial
12	Formaldehído	DuPont	EE.UU.	UE (restricciones severas)	Cancerígeno confirmado
13	Pentaclorofenol	KMG-Bernal	EE.UU.	UE, Canadá	Contaminante orgánico persistente
14	Nonilfenol etoxilado	Shell Chemicals	Reino Unido	UE	Disruptor endocrino acuático
15	Hexaclorobenceno	Varios	EE.UU.	Convenio de Estocolmo	Persistente; potencialmente cancerígeno
16	Clorotalonil	Syngenta	Suiza	UE	Contaminación de aguas; posible cancerígeno
17	Metamidofós	Bayer	Alemania	UE, Brasil	Neurotoxicidad severa
18	Acefato	FMC Corp.	EE.UU.	UE	Riesgo agudo para aplicadores
19	Aldicarb	Bayer (ex Union Carbide)	Alemania	EE.UU., UE	Alta toxicidad y contaminación de aguas
20	Dicloropropeno (1,3-D)	Dow	EE.UU.	UE	Contamina aguas subterráneas

Dr. CARLOS INVERNIZZI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. Bs. As.